

EXPEDIENTE: TEEP-AE-006/2014

CUADERNO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DEL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, BAJO EL RUBRO DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACCESO EQUITATIVO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012-I

AUTORIDAD REMISORA: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO NUEVA ALIANZA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIA INSTRUCTORA: KARINA RUIZ GRANILLO

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente radicado como asunto especial TEEP-AE-006/2014, formado con motivo de la remisión a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/ORD-007/15, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de treinta de enero de dos mil catorce, con motivo del dictamen DIC/UF/ORD-007/13, de la Unidad de Fiscalización, relacionado con el informe anual presentado por el Partido Nueva Alianza, ante dicho Consejo, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; y

R E S U L T A N D O:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

I. En sesión especial de dieciséis de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo número CG/AC-068/11, determinó el monto del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos acreditados ante ese organismo electoral en el año dos mil doce, correspondiéndole al Partido Nueva Alianza, la cantidad de \$1,880,905.58 (un millón ochocientos ochenta mil novecientos cinco pesos 58/100 Moneda Nacional), bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes.

En lo relativo al rubro de acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes de Gastos de Campaña del Instituto Electoral del Estado, en el dictamen identificado con la clave COPP/004/09, de tres de noviembre de dos mil nueve, estableció que la cantidad correspondiente a los partidos bajo este rubro, sería entregada en forma igualitaria, trianualmente y en su totalidad cada tres años y no repartida proporcionalmente en tres exhibiciones anuales.

Así las cosas, al Partido Nueva Alianza, en el año dos mil doce no recibió ingreso alguno bajo el rubro en comento, sino que dicha ministración le fue otorgada en su totalidad en el año dos mil diez, correspondiéndole la cantidad de \$1,482,695.22 (un millón cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos noventa y cinco pesos 22/100 M.N.).

II. El veinte de febrero de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto legislativo que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, vinculados con las facultades de la Unidad de Fiscalización para auditar, fiscalizar y requerir a los Partidos Políticos al efectuar los procedimientos de revisión al origen, monto y destino de sus recursos, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

a) Procedimiento de fiscalización. En sesión especial de catorce de marzo de dos mil doce, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobaron el acuerdo CG/AC-008/12, a través del cual se estableció la continuidad de los procedimientos de fiscalización llevados a cabo por ese órgano administrativo, derivado del Decreto mencionado en el punto que antecede.

b) Criterios en materia de fiscalización. Por acuerdo CG/AC-009/13, de catorce de enero de dos mil trece, se emitieron los criterios en materia de fiscalización en relación a la comprobación de los gastos de los partidos políticos derivado del Decreto de reforma de veinte de febrero de dos mil doce.

c) Presentación del informe anual. El ocho de abril de dos mil trece, el Partido Político Nueva Alianza presentó ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado el informe anual correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, para justificar los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación.

d) Inicio del procedimiento de fiscalización. Derivado de la revisión del informe anual del periodo mencionado en el inciso que antecede, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del partido político en comento, la existencia de errores u omisiones técnicas derivadas de los documentos presentados.

Durante el desarrollo del procedimiento, la autoridad remitora efectuó diversos requerimientos al partido, a fin de que subsanara las inconsistencias advertidas durante la revisión.

e) Aprobación del dictamen. El once de septiembre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización aprobó el dictamen consolidado DIC/UF/ORD-007/13, relacionado con el informe anual presentado por el partido político en cita, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación, así como del financiamiento privado, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. En el que determinaron la existencia de errores u omisiones técnicas por parte del Partido Nueva Alianza.

f) Resolución del Consejo General. Una vez efectuados y en su caso, solventados los últimos requerimientos, en sesión ordinaria de treinta de enero de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó la resolución R-DIC/ORD-007/13, en relación con el dictamen mencionado en el párrafo que antecede.

En la cual la autoridad remitora determinó la existencia de observaciones en diversos rubros que no fueron solventados por

el instituto político, por lo cual se le impuso como sanción amonestación pública.

IV. Primer trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a) El doce de febrero de dos mil catorce, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEE/PRE/054/14, de treinta de enero de la misma anualidad, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual remitió la resolución R-DIC/UF/ORD-007/13.

b) Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, tuvo por presentado el oficio que remitió el expediente antes indicado, ordenó la integración y registro del presente asunto especial con la clave TEEP-AE-006/2014 y su turno a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El veinte de febrero siguiente, el Magistrado ponente ordenó la radicación del presente asunto especial.

d) El veintiséis de marzo de dos mil catorce, este Tribunal emitió una sentencia en cuyos puntos resolutivos se dijo lo siguiente:

“PRIMERO. Se deja sin efectos, la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/ORD-007/13, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de treinta de enero de dos mil catorce, conforme a lo señalado en el último considerando.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dicte las medidas necesarias para que

se emita una nueva resolución, en términos del considerando tercero rector del presente fallo.”

V. Segundo Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Mediante oficio IEE/PRE/118/15 de dieciocho de febrero de dos mil quince, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional la resolución R-DIC/UF/ORD-005/15, mediante la cual pretende dar cumplimiento a la resolución del expediente TEEP-AE-006/2014.

b) Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente, ordenó el retorno del presente asunto especial a la ponencia a su cargo.

c) En la misma fecha, el Magistrado Ponente ordenó la radicación del presente asunto especial.

d) El doce de mayo de dos mil quince el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió el *“ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA QUE DETERMINA LAS REGLAS PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL EN ASUNTOS ESPECIALES”*, identificado como ACUERDO GENERAL 1/2015.

e) Por auto de veinticinco de mayo de dos mil quince, dictado por el Magistrado Ponente, se instruyó al Actuario Responsable de este Tribunal, a fin de emplazar al partido político

en términos de Ley, para que en un término de tres días manifestara lo que a su interés conviniera.

f) Mediante diligencia de misma fecha, el Actuario Responsable, emplazó al partido político de mérito, levantándose el acta correspondiente.

g) El dos de junio del presente año, el Magistrado Ponente, en atención a que el instituto político en mención, no dio contestación dentro del término concedido para tal efecto, hizo efectivos los apercibimientos decretados por auto de veinticinco de mayo del año en cita, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aplicable, el Pleno determinó sesionar con esta fecha para resolver el presente asunto especial;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver del presente asunto especial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116, fracción IV, incisos h) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones III y XI, 3, 53, primer párrafo, 325, 338, fracción I, 340, fracción II y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales aplicable.

Lo anterior, toda vez que se trata de la normatividad aplicable respecto de la revisión y análisis minucioso que debe

realizarse en los procedimientos de fiscalización de los ingresos y erogaciones que realiza un Partido Político, y en caso que la autoridad administrativa electoral local considere que se violentó alguna disposición de la Constitución Federal, Local, Código o acuerdos de los organismos electorales que rigen alguna norma y con ello se vulnerara alguno de los bienes jurídicos tutelados, teniendo como consecuencia la determinación de una sanción, para la cual en todo momento deberán valorarse las circunstancias y la gravedad de la infracción cometida.

En lo particular, el Instituto Electoral del Estado remitió las observaciones derivadas del informe anual rendido por el Partido Nueva Alianza, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, correspondientes al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre dos mil doce.

De ahí, que sea competencia de este organismo jurisdiccional autónomo, realizar el estudio pormenorizado de los motivos que llevaron a la autoridad administrativa electoral para en su caso sancionar o no a la institución política que esté siendo fiscalizada, confirmando y aplicando la sanción legal y correctamente individualizada o en su caso modificándola cuando no fuere acorde con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad acorde a la conducta cometida.

SEGUNDO. Observaciones materia de análisis. De la resolución que se analiza, se desprende que el Instituto Político solvento solo algunas de las observaciones determinadas por la Unidad de Fiscalización y otras más subsistieron.

Las observaciones no solventadas por el Partido Político, y que fueron materia de estudio para determinar la sanción correspondiente fueron agrupadas por la autoridad administrativa electoral local en formales y sustanciales siendo las siguientes:

- Infracción sustancial.

(ANEXO 1) LA FALTA CONSISTE EN QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO CUMPLIÓ CON LA SOLICITUD HECHA POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LA ENTREGA DE LO SIGUIENTE: • Recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales (folios pendientes de utilizar 907 de 1000) • Recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo (folios pendientes de utilizar 1 de 1000) • Recibos de aportaciones de simpatizantes en especie (folios pendientes de utilizar 1674 de 2000)					
TIPO DE CONDUCTA	TIPO DE INFRACCIÓN	TIPO DE CALIFICACIÓN	REINCIDENCIA	TIPO DE FINANCIAMIENTO	SANCIÓN
CULPOSA	OMISIÓN	LEVÍSIMA	NO	PRIVADO	AMONESTACIÓN PÚBLICA

- Infracciones formales.

ANEXO 1		
OBSERVACIÓN	RUBRO	FALTA
1	INGRESOS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN.	Las cantidades asentadas en los renglones 1 y 5 no corresponden a las establecidas en el registro contable al 31 de diciembre de 2012.
2 y 3	ACTIVO FIJO, INVENTARIO	El inventario no cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 40 del Reglamento ¹ , respecto de que éste debe encontrarse actualizado y en caso de pérdida o robo presentar acta ministerial.
4	PROVEEDORES	El partido político no presentó la relación correspondiente a los proveedores y prestadores de servicios que le fue requerida

¹ Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado

5	CUENTAS POR PAGAR	Omitió la presentación detallada de los pasivos existentes al final del ejercicio 2012.
6	BIENES MUEBLES	Omitió registrar en cuentas de orden la cuantificación de los bienes en uso o goce temporal.
7	BIENES MATERIALES Y PROPAGANDA	No se encontró registrado en el kardex correspondiente, material y propaganda que se encontró en el inmueble que ocupa las oficinas del Partido.
8	FINANCIAMIENTO PRIVADO	La falta consiste en que el partido político no cumplió con la solicitud hecha por la unidad de fiscalización respecto de la entrega de lo siguiente: • Recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales (folios pendientes de utilizar 907 de 1000) • Recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo (folios pendientes de utilizar 1 de 1000) • Recibos de aportaciones de simpatizantes en especie (folios pendientes de utilizar 1674 de 2000)
MONTO ANUAL DE OBSERVACIONES ADMINISTRATIVAS NO SOLVENTADAS		\$653, 151.63

ANEXO 2		
OBSERVACIÓN	RUBRO	FALTA
3,10,14,15,18, 19,21,23,24,25, 26,28,30,36,52,54	DIVERSOS, PLAYERAS Y PROMOCIONALES, TELÉFONOS, ARRENDAMIENTO DE OFICINA, MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE OFICINA, FLETES Y MENSAJERÍA, EVENTOS SOCIALES, GASTOS DE REPRESENTACIÓN.	Omisión de presentar comprobantes de egresos, al igual que presentar comprobantes que no cumplen con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.
8,9,12,13,16,17, 22,27,48,49,53	MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE.	Omisión de presentar contrato de comodato, listado actualizado de los vehículos proporcionados, tarjeta de circulación, para comprobar las erogaciones relacionadas con mantenimiento de equipo de transporte.
5, 7, 47 y 51	ARTÍCULOS DE IMPRESIÓN, INTERNET.	Omisión de presentar evidencia comprobatoria y/o pruebas en materia de propaganda
20	TELÉFONOS	Omisión de presentar documentación que justifique las llamadas de larga distancia internacional realizadas.
1, 2, 4, 50, 56,57	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	Omisión de presentar contrato de comodato, listado actualizado de los vehículos proporcionados,

		tarjeta de circulación, para comprobar egresos por concepto de gasolina.
29 y 33	GASTOS POR COMPROBAR	Omisión de presentar documento que acredite el derecho de cobro para el sujeto obligado, así como la obligación de pago a cargo del deudor.
11	EQUIPO DE TRANSPORTE	Pago realizado bajo el rubro de equipo de transporte, superior a \$5,500.00, en efectivo, debiendo realizarlo mediante cheque en la modalidad abono en cuenta del beneficiario.
31, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 45, 46	HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	Omisión de presentar documento que acredite que de julio a diciembre le fue condenado por prestadores de servicio el pago de honorarios.
55	MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE OFICINA	Omisión de justificar erogación realizada fuera del estado de Puebla.
6	ARTÍCULOS DE IMPRESIÓN	Omisión de remitir contrato de servicio respecto de adquisición de propaganda, así como, evidencia comprobatoria.
MONTO ANUAL DE OBSERVACIONES ADMINISTRATIVAS NO SOLVENTADAS		\$1, 080, 344.36.00

TERCERO. Estudio de fondo. El código comicial local, en sus artículos 53, 392 Bis y 393, prevé que en los procesos de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos las autoridades electorales de la entidad ejercen su facultades en dos ámbitos: la entidad administrativa recibe los informes, audita los documentos presentados y determina su conformidad al código y demás disposiciones reglamentarias que resulten aplicables a fin de que las finanzas de los institutos políticos sean transparentes y acordes al principio de legalidad; de no colmar los extremos, la autoridad estaría en aptitud de imponer una sanción acorde a la gravedad de la falta cometida. Por su parte, la autoridad jurisdiccional debe revisar oficiosamente lo determinado por la autoridad administrativa, a fin de confirmar o modificar la sanción impuesta.

En la especie, el ejercicio de esa potestad por parte de este organismo colegiado, implica el análisis de la resolución aprobada por el consejo General del Instituto Electoral del Estado, e inclusive del propio dictamen presentado por la Unidad de Fiscalización, pues en su decisión debe privilegiarse la vigencia de los principios de transparencia, rendición de cuentas y correcta aplicación de los recursos.

Es importante señalar que en la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil catorce, este Tribunal consideró que la autoridad administrativa electoral local, no realizó un análisis adecuado respecto de las conductas y hechos constitutivos de la infracción y en consecuencia, tampoco realizó una adecuada individualización de la sanción correspondiente, en las observaciones identificadas como “Infracción Sustancial” del anexo 1, así como 11 del anexo 2, las cuales fueron estudiadas en la nueva resolución del Instituto Electoral del Estado de la siguiente manera:

En lo referente a la infracción sustancial del anexo 1, fue reclasificada para quedar como observación 8 del anexo 1 y ser considerada como una infracción formal.

Y en lo referente a la observación 11 del anexo 2, la autoridad administrativa manifiesta lo siguiente:

“En relación a lo anterior es menester precisar para este Consejo General, que del análisis ordenado por el Tribunal en comento, se advirtieron elementos para considerar la observación 11 del anexo 2 del Dictamen consolidado con el carácter formal ya que si bien es cierto, el partido político no se ajustó a lo establecido por lo dispuesto a la normatividad aplicable, no menos cierto es que si existe certeza sobre el destino del recurso erogado al existir en la comprobación de este gasto, documentales comprobatorias, como contrato de compraventa y los registros contables realizados; aunado a

esto la Unidad de Fiscalización en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Código de la materia, realizó visitas de verificación al rubro de Inventario físico del Activo Fijo del ejercicio 2013, a los sujetos obligados, entre ellos el Partido Nueva Alianza con lo que se pudo constatar por personal adscrito a la Unidad de Fiscalización, la existencia del equipo de transporte y documentación comprobatoria, Advirtiéndose que si bien es cierto dicho acto pertenece a ejercicio fiscal distinto al que nos ocupa y el cual a la fecha aún no ha concluido, no puedes pasar desapercibido para esta autoridad tal hecho, al ser elemento indispensable para la clasificación de la presente falta.

Con la cual se evidencia que tal documentación refleja que existió por parte del Partido Nueva Alianza, la compra de un vehículo, con el que se demuestra que existen elementos para conocer del destino del recurso aplicado, así mismo la observación deriva de una omisión al Reglamento de Fiscalización, al no realizar el pago en forma indicada por dicho reglamento, poniendo en peligro el principio de rendición de cuentas, sin la acreditación de su vulneración.”

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que el Consejo General estableció correctamente la determinación de las conductas identificadas como, 1 a 8 del anexo 1, así como 1 a 40 y 45 a 57 del anexo 2, descritas en el considerando precedente, pues en todas ellas resulta correcto el señalamiento de que el Partido Nueva Alianza incurrió en omisiones, que, si bien es cierto constituyen infracciones a la normativa en materia de fiscalización, ello no impide conocer con certeza la aplicación de los recurso recibidos, tanto en el ámbito público como privado.

Lo anterior es así, porque las infracciones cometidas se derivan de deficiencias en la documentación presentada, empero se conocen las cantidades empleadas y el destino que se les dio a estas, cumpliendo con ello con la obligación de transparencia y rendición de cuentas, de ahí, que las faltas sean consideradas formales y de baja repercusión. Aunado, a que la autoridad remitora consideró los elementos objetivos y subjetivos de la conducta.

Asimismo, individualizó correctamente la sanción, calificando la gravedad de las faltas como levísimas, tomando en consideración la entidad de la lesión, los daños o perjuicios generados con su omisión y si existió reincidencia o un beneficio para el infractor.

De igual modo, estableció correctamente la sanción de las faltas con una amonestación pública, toda vez que si bien quedó acreditada la vulneración de las normas electorales por parte del Partido Nueva Alianza, éstas eran de carácter formal calificadas como levísimas, sin que, como se dijo, se demostrara la reincidencia del ente infractor.

Por lo anterior, este Tribunal ratifica la amonestación pública impuesta al Partido Nueva Alianza respecto a las referidas observaciones aprobada por el Consejo General en la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/ORD-007/15.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52, 53, 325, 374, 375, 393 y demás relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aplicable,

SE RESUELVE:

ÚNICO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ratifica la amonestación pública impuesta por el Consejo General al Partido Nueva Alianza, en términos del último considerando del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA A
TRAVÉS DE SU CONSEJERO PRESIDENTE Y POR
ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIAN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNÁNUE Y BRETÓN

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

**SECRETARIA
INSTRUCTORA**

**MARÍA LUISA
RODRÍGUEZ BRAVO**

KARINA RUIZ GRANILLO

